
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 96/2001-BG
Sentencia nº 57 (17-07-2001)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE SEGREGACIÓN. DENEGACION.
División de parcela en suelo no urbanizable.
Riesgo de formación de núcleo de población.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a diecisiete de julio de dos mil uno.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 96/01, seguidos a instancia de D. J. R. C. representado por el Procurador Sra. G. y defendido por el Letrado Sr. E. L. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22-12-2000, que denegaba licencia de segregación de dos porciones de una finca matriz en el término de la Almozara de Zaragoza. Con defensa del Letrado Consistorial Sr. L. S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 6/03/2001 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por la Procurador Sra. G. en nombre y representación de D. J. R. C., contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 16-03-2001 y una vez subsanado el defecto observado, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dió traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 14-05-2001 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto el acto administrativo impugnado y que se concediese la licencia solicitada. Mediante proveído de fecha 16-05-2001 se tuvo por formalizada la demanda y se dió traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 18-06-2001. Con fecha 19-06-2001 al no interesarse el recibimiento del recurso a prueba, se declararon concluidas las actuaciones, quedando pendientes para sentencia el pasado 28-06-2001.

SEGUNDO.— En la demanda se alegaban como motivos de oposición a la resolución administrativa la interpretación de lo dispuesto en los artículos 178 y 179 de la Ley de Aragón 5/1999, señalando el recurrente que en todo caso lo que se pretende es la vinculación de las fincas resultantes de la segregación a la agricultura no siendo cierto el riesgo de formación de núcleo señalado por la

Administración. Por su parte la Administración demandada se opuso a la estimación del recurso, mantuvo que el riesgo señalado resulta de los indicios que obran en el expediente administrativo. Citando al respecto distintas resoluciones jurisprudenciales que estimó de aplicación y terminaba interesando la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia por la acumulación coyuntural de asuntos para su resolución y su cuantía es de 2.000.000 de pesetas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— No se ha discutido por la parte recurrente ninguno de los hechos que resultan del expediente administrativo, sino que la cuestión se plantea en términos de la aplicación al caso de lo dispuesto en los artículos 178 y 179 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, y más concretamente de la existencia de una parcelación ilegal a los efectos del mencionado artículo 179, conforme al cual: «Se considera ilegal, a afectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en la presente Ley y en el planeamiento urbanístico, especialmente cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población».

La cuestión estriba en la interpretación del concepto jurídico indeterminado «constitución de un núcleo de población». Al respecto la S.T.S. 12-11-1999 dice que: «...constituye un concepto jurídico indeterminado que ha de ser precisado, en sus zonas de certeza positiva y negativa, con arreglo a los criterios legalmente establecidos para ello, o en su defecto, conforme a las pautas vigentes sociológicamente en la comunidad afectada, en relación con la más exacta definición del concepto núcleo de población y el riesgo racionalmente previsible de la probabilidad de su constitución». Debe atenderse ahora a qué se entenderá por núcleo de población, este concepto no viene definido por la Ley Aragonesa antes señalada y en el art. 97 del Real Decreto 1346/1976, Texto Refundido de la Ley del Suelo, aplicable de manera subsidiaria, remite para conocer este concepto a la «forma en que este se defina reglamentariamente». Por su parte el art. 36 b) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 23-06-1978, remite al Plan General la determinación de qué debe entenderse por núcleo de población. Así las cosas deberá acudir al Plan General Municipal de Ordenación de Zaragoza de 1986, conforme al cual en su artículo 6.2.7, se define el núcleo de población dentro los Suelos No Urbanizables como: «todo asentamiento humano que genera objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes, tales como red de suministro de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público, sistema de accesos viarios etc., que son característicos de los suelos con destino urbano».

SEGUNDO.— Del examen del expediente administrativo no resulta que en la actualidad exista formado un núcleo de población, sino que debe valorarse el

riesgo de formación del mismo, valoración que como señala la S.T.S. 12-11-1999 corresponde al órgano administrativo correspondiente. Al respecto es curiosa la afirmación de la parte recurrente en su escrito de fecha 31-08-2000 al darle traslado del informe técnico en su expositivo tercero al referirse al riesgo que nos ocupa dice que «tal riesgo —que ni se afirma ni se niega—», no se molesta la parte en desmentir o de alguna manera combatir el temor anunciado por los técnicos municipales de riesgo de formación de núcleo de población.

La existencia del reiterado riesgo debe compartirse por resultar el mismo de hechos existentes en el expediente que no han sido combatidos ni negados por la parte recurrente. Así se menciona la existencia de fotografías aéreas entre las dos fincas cuya segregación se pretende de las que resultan que entre ambas se ha abierto un camino, camino que se encuentra perpendicular al camino ya existente y desde el que se puede acceder a ambas porciones de finca, no discute la parte la existencia de dicho camino de nueva factura. También resultan de las fotografías movimientos de obras, que tampoco han sido negados por la parte. No ha acreditado la recurrente en ningún momento ser un profesional de la agricultura o al menos que la parcela que se pretende segregar se destina al cultivo, se ha limitado a manifestar que van a seguir con el uso agrícola que están teniendo hasta la fecha.

Por otra parte no puede dejarse de lado la existencia en la finca colindante respecto de una de las segregadas de una parcelación al parecer ilegal. Hecho este que tampoco se ha negado por la recurrente. También resulta que dicha parcela proviene de una segregación anterior de la misma finca matriz. Al respecto citar aquí la reiterada S.T.S. 12-11-1999, conforme a la que: «la colindancia con suelo ya consolidado hoy como urbano ha podido ser considerada válidamente como factor de peligro de formación de núcleo de población en este caso concreto, por resultar atendible que el mismo pudiera extenderse al suelo no urbanizable colindante en forma de "mancha de aceite"». Si bien en el presente caso no se trata de colindancia con suelo urbano, sí que existe colindancia con una finca en la que existe ya un núcleo de población respecto del que consta la existencia de actuaciones administrativas tendentes a acreditar la existencia de una parcelación urbanística ilegal, por lo que el riesgo es mayor si cabe, especialmente si se tiene en cuenta la formación de caminos de dudosa necesidad para el uso agrícola que se pretende y de movimientos de tierras, que permiten ser considerados como indicios de una posterior parcelación a semejanza de la finca colindante. Motivos todos ellos que llevan a considerar acertado el criterio de la Administración de mantener la existencia de riesgo de formación de un núcleo de población, y por tanto proceder a la desestimación del recurso por considerar que la actuación administrativa es ajustada la Ordenamiento jurídico.

TERCERO.— En materia de costas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.J.C.A., no se aprecian motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procurador Sra. G. en nombre y representación de D. J. R. C. contra la resolución de la Comisión de Gobierno de 22/12/2000 que denegaba licencia de segregación, por ser ajustada la actuación administrativa al Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.– No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Contra esta resolución no puede interponerse recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.